

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 043

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2016-00508-02

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia condenatoria del 30 de noviembre de 2020 proferida el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se advierte que no se realizó audiencia de conciliación de fallo prevista en el artículo 192 del CPACA.

Dentro del *sub lite* la Juez de primera instancia había fijado fecha para audiencia de conciliación de sentencia condenatoria mediante providencia del 29 de enero de 2021, sin embargo, por auto del 19 de febrero de 2021, dejó sin valor ni efecto la mentada providencia del 29 de enero de 2021, en atención a la nueva disposición contenida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Verificado lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, sobre la realización de la audiencia de conciliación de sentencia condenatoria, se evidencia que el artículo 67

estableció que “...deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”, no obstante, se debe recordar que conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 relativo al régimen de vigencia y transición normativa se estableció que “...los recursos interpuestos,..., se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,...”, es decir, que todos aquellos recurso de interpusieron antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, se rigen por la versión original de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, en el *sub judice* se profirió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda el 30 de noviembre de 2020, contra la cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación el 14 de diciembre de 2020, es decir, que al haberse interpuesto el recurso en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debió dar cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, esto es, que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

En consecuencia, se devolverá el presente asunto al Juzgado de origen para que realice la mencionada audiencia de conciliación de fallo, cumplido dicho requisito, en el evento en que se declare fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio o porque las partes no llegaron a un acuerdo, o el logrado resulte improbadado, se deberá remitir el expediente directamente a la Secretaría de este Tribunal, para conocimiento de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, devuélvase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que realice la audiencia de conciliación de fallo dentro del presente asunto y una vez realizada, en el evento en que se declare fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio o porque las partes no llegaron a un acuerdo, o el logrado resulte improbadado, remita nuevamente el expediente directamente a la Secretaría de este Tribunal, para

conocimiento de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2529a2ed298eb83f435744cee5f03c82935a1008886931452c1d6f8b1faf
cc9d**

Documento generado en 21/07/2021 04:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>